

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHA-08051-001	VSC 1922	27-05-2026	VSC-PARB-047	29-05-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HHA-08051-001.

Dada en Bucaramanga – Santander el día veinticinco (25) del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).



**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1922 DE 27 MAY 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HHA-08051-001"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 28 de junio de 2010, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- suscribió con los señores DAVID MAURICIO ARGUELLO y LENNIS CAROLINA GROSS RODRÍGUEZ el Contrato de Concesión No. HHA-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de MOLAGAVITA, en el departamento de Santander, con una extensión superficiaria de 270,2897 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 12 de Julio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0151 del 31 de agosto de 2010, inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el 29 de agosto de 2011, la Autoridad Minera declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HHA-08051 solicitada por los señores DAVID MAURICIO ARGUELLO y LENNIS CAROLINA GROSS RODRIGUEZ a favor de la señora MILTA LIZARAZO ARGUELLO.

Mediante Resolución No. 01500 del 27 de diciembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 03 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, suscrito entre la señora MILTA LIZARAZO ARGUELLO, titular del contrato de concesión No. HHA-08051 y el señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ, en calidad de subcontratista de formalización minera, por el término de cuatro (4) años, en un área de 20 hectáreas.

A través de Resolución No. VCT. 001213 de fecha 25 de septiembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 04 de febrero de 2021, la Autoridad Minera resolvió, modificar el artículo primero de la Resolución No. 001500 del 27 de diciembre de 2019, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, radicado bajo el No. 20195500967372 de 28 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Milta Lizarazo Arguello identificada con cédula de ciudadanía No. 28.387.676, a través de su apoderado el Doctor Mauricio Torres González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074 y T.P 69.270 C.S.J, en calidad de titular minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HHA-08051-001**

del contrato de concesión No. HHA-08051 y el pequeño minero el señor Luis Sandalio Oviedo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.706.670, a través de su apoderado el Doctor Edilberto Borrego Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.525 y T.P 7.086 C.S.J, y el área ajustada al nuevo sistema de cuadrícula minero a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020 (radicado No. 20201000566232 de 10 de julio de 2020), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- A. TITULO: HHA-08051
- B. TITULAR: MILTA LIZARAZO ARGUELLO
- C. SUBCONTRATISTA: LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ
- D. MUNICIPIO: MOLAGAVITA
- E. DEPARTAMENTO: SANTANDER
- F. MINERALES: CARBÓN
- G. DURACIÓN: CUATRO (4) AÑOS
- H. ÁREA TOTAL: 38,7691 HECTÁREAS
- I. CELDAS: 34"

Mediante Auto SAO 785.2023 del 15 de noviembre del 2023 la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- dio apertura al expediente 210.40.00254.2023 para el trámite del licenciamiento ambiental para el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001.

A través de Resolución VCT No. 0300 de fecha 03 de mayo de 2024<sup>1</sup>, se MODIFICÓ el artículo primero de la Resolución VCT No. 001500 del 27 de diciembre de 2019, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, mediante radicado 20195500967372 de 28 de noviembre de 2019, suscrito entre la señora MILTA LIZARAZO ARGÜELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.387.676, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HHA-08051, y el pequeño minero el señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.706.670, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

**INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR**

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	HHA-08051-001
SOLICITANTE:	LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo de valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	38,6885 hectáreas
DEPARTAMENTOS:	SANTANDER
MUNICIPIOS:	MOLAGAVITA
MINERALES:	CARBÓN
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
Sistema de referencia geográfica	MAGNA SIRGAS

Mediante Resolución VCT No. 0204 del 13 de mayo de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 29 de junio de 2022, la autoridad minera APROBÓ la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora MILTA LIZARAZO ARGÜELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.387.676, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HHA-08051, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS ESTRATÉGICAS S.A.S. con Nit. 900.505.159-5, con radicado No. 50499-0 de fecha 04 de mayo de 2022.

El subcontrato de formalización no cuenta con el Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC-; como tampoco con Licencia Ambiental.

<sup>1</sup> Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE  
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE  
DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. HHA-08051-001**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, se encuentra publicado como explotador autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM-.

Por medio de la Resolución No. 1228 del 06 de abril de 2026, la autoridad minera RECHAZÓ la solicitud de prórroga para el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, solicitada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS con Nit. No. 900505159-5, en calidad de titular del contrato de concesión HHA-08051 y el señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito 20245501125932 del 20 de diciembre de 2024 y declaró la terminación del subcontrato.

Que los señores EDILBERTO BORREGO JIMENEZ como apoderado del beneficiario del subcontrato de formalización minera, junto con el señor MAURICIO TORRES GONZALEZ, como representante legal de la sociedad titular, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1228 del 06 de abril de 2026, a través del escrito No. 20261004555622 del 16 de abril de 2026.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital del subcontrato de formalización minera No. HHA-08051-001, se advierte que mediante radicado No. 20261004555622 del 16 de abril de 2026, tanto el apoderado del beneficiario del contrato de formalización minera, como el representante legal, de la sociedad titular, interpusieron recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No. 1228 del 06 de abril de 2026, por medio de la cual se rechazó la prórroga al subcontrato de formalización, y se declaró su terminación.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE  
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE  
DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. HHA-08051-001**

*presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 1228 del 06 de abril de 2026, la cual fue notificada electrónicamente, el 07 de abril de 2026, por comunicación No. 20269040559431 de la misma fecha, y enviada a los correos electrónicos autorizados por el beneficiario [mauriciotorresmineria@gmail.com](mailto:mauriciotorresmineria@gmail.com) y [mauriciotorres8@yahoo.com](mailto:mauriciotorres8@yahoo.com), se tiene que la sustentación del recurso de reposición interpuesto bajo el No. 20261004555622 del 16 de abril de 2026; cumple con la presentación dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Para sustentar el recurso de reposición, el beneficiario refiere entre otros los siguientes argumentos:

1. El subcontrato tenía como fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2026.
2. La solicitud de prórroga fue radicada el 20 de diciembre de 2024 (Radicado No. 20245501125932), por motivos de fuerza mayor, como lo fueron quebrantos de salud del Representante Legal de la titular del Contrato de Concesión HHA-08051.
3. Se acreditaron y fueron aprobados todos los pagos de regalías correspondientes al año 2024 y 2025.
4. Se dio respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad minera dentro de los términos establecidos.

### **PETICIONES**

- Se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 1228 del 06 de abril de 2026.
- En consecuencia, se apruebe la prórroga del Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE  
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE  
DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. HHA-08051-001**

- Subsidiariamente, se adopten medidas que permitan la continuidad del proceso de formalización minera.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Conforme a los argumentos que sustentan el recurso, reseñados en líneas anteriores, se hace necesario hacer las consideraciones de orden jurídico, que nos permita finalmente concluir si hay lugar o no a reponer el acto administrativo que se ataca.

Consideramos necesario, realizar el debate, frente a las dos situaciones de orden legal, que se exige, para otorgar o negar la prórroga: **(i)** Requisito de temporalidad. **(ii)** Cumplimiento de las obligaciones del subcontrato de formalización minera.

Frente al primer requisito, no les asiste razón jurídica a los recurrentes, respecto de las alegaciones consistentes en haber presentado la solicitud antes del vencimiento del subcontrato, es decir, antes del 02 de febrero de 2025, ya que si bien cierto, lo hicieron el 20 de diciembre de 2024, el artículo **2.2.5.4.2.15** del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, fijó como plazo, **tres (3) meses antes del vencimiento**, es decir, que el beneficiario, debió radicar la solicitud a más tardar el **02 de noviembre de 2024**.

Tampoco se acepta la argumentación de la fuerza mayor, sustentada en que *"... como lo fue la condición de salud del Titular, por lo cual no pudo firmarnos el documento en el tiempo sugerido y nos tocó esperar hasta que le fue posible firmarlo..."*, situación que no es creíble, de un lado porque las condiciones de salud, se predicen sobre personas naturales, y el titular del contrato de concesión es persona jurídica inscrita en el Registro Minero Nacional, desde el 29 de junio de 2022; pero principalmente, porque los términos fueron fijados por la Ley, y por tratarse de normas de carácter procesal, es imperativo su cumplimiento, por lo que se concluye que las solicitudes posteriores a esta fecha, se constituye en un requisito que no es subsanable.

En cuanto al segundo requisito, es decir, el cumplimiento de las obligaciones, al momento de las evaluaciones técnicas contenidas en los conceptos técnicos PARB-ED-006-2026 del 06 de enero de 2026 y PARB-ED-0094-2026 del 12 de marzo de 2026, el subcontrato, no se encontraba al día, razón por la cual, se profirió el Auto PARB No. 0159 del 14 de abril de 2026, mediante el cual se le reitera al beneficiario cumplir con los requerimientos contenidos en los Autos PARB No. 0310 del 03 de junio de 2025 y Auto PARB No. 0442 del 13 de agosto de 2025.

Se concluye entonces, que el acto administrativo, se encuentra debidamente motivado, conforme a la evidencia existente. Las obligaciones del subcontrato, no se circunscriben únicamente a las regalías aprobadas para los años 2024 y 2025, sino para aquellas que se generaron en los años 2021, 2022 y 2023; y las de orden técnico, como las contenidas en el Auto PARB No. 0442 del 13 de agosto de 2025 en cuanto a: **(i)** Contar con socorredores minero; **(ii)** Certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo en labores subterráneas; **(iii)** Diseñar e implementar el Plan de ventilación; **(iv)** Diseñar e implementar el Plan de sostenimiento; **(v)** Realizar aforos de ventilación; **(vi)** Diseñar e implementar el programa de inspección y mantenimiento del sostenimiento; **(vii)** Instalar señalización informativa, prohibitiva y de seguridad; **(viii)** Instalar abscisado en las labores mineras; **(i)** Señalizar los coches, con reflectivos; **(ix)** Dotar las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE  
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE  
DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. HHA-08051-001**

*instalaciones mineras de equipos de atención de emergencias (camilla, botiquín, inmovilizadores, extintores, etc; (x) Presentar los exámenes ocupacionales realizados a los trabajadores; (xi) Diseñar e implementar el procedimiento para la medición y control del volumen de producción; (xii) Presentar el consolidado de los registros de producción a la fecha, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado se han despachado 8 viajes de carbón y en el patio de acopio se observaron aproximadamente 40 toneladas acopiadas; (xiii) Adecuar el área del compresor, para evitar contaminación en suelo (piso y trampa de grasas”.*

Alegan los recurrentes, que existió *vulneración al debido proceso por indebida valoración de la información aportada*, situación que no se acepta, en tanto que el enlace aportado en la comunicación 20231002785212 del 14 de diciembre de 2023, no permite el acceso, y pese a las solicitudes realizadas a través de los diferentes autos expedidos por la autoridad minera, para que nuevamente las presentaran, no se cumplió con tales solicitudes, luego no es de recibo, la argumentación, consistente en que *“La administración debió requerir aclaración o reenvío de la información”*, cuando esta actividad si se realizó, como lo puede constatar en los Autos PARB No. 0604 del 25/09/2024, 0310 del 03/06/2025; 0685 del 23/12/2025 y 005 del 14/01/2026 y el 0159 del 14/04/2026.

Por lo tanto, no resulta desproporcionada la decisión administrativa, cuando es la Ley quien impuso el plazo para presentar la solicitud de prórroga, y es únicamente potestad del beneficiario del subcontrato de formalización minera, haberla solicitado dentro de los términos legales y haber dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del subcontrato y de la Ley.

Con el anterior análisis, se concluye que, con los argumentos esbozados por los recurrentes, como sustento a las peticiones, no son suficientes para que la autoridad minera, reponga el acto administrativo mediante el cual rechazó la prórroga del subcontrato de formalización minera; y ordenó la terminación e inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución VSC No. 1228 del 06 de abril de 2026, por medio de la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RECHAZÓ la solicitud de PRORROGA y declara su TERMINACION para el Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001, solicitada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS ESTRATEGICAS SAS con Nit. No. 900505159-5, en calidad de titular del **Contrato de Concesión HHA-08051** y el señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ en calidad de beneficiario del **Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001**, a través del escrito 20245501125932 del 20 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MINERAS ESTRATÉGICAS S.A.S. con Nit. 900.505.159-5 en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HHA-08051** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y al señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.706.670 en calidad de beneficiario del **Subcontrato de Formalización Minera No. HHA-08051-001**, de conformidad con lo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE  
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE  
DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. HHA-08051-001***

establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Azucena Caceres Ardila*

*Revisó: Lorena Muegues Martinez*

*Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. **VSC – 1228 DEL 6 DE ABRIL DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1228 DEL 6 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HHA-08051-001.”**, la cual fue recurrida mediante la Resolución No. **1922 DE 27 DE MAYO 2026**. Fue notificada electrónicamente a los señores INVERSIONES MINERAS ESTRATÉGICAS S.A.S, y al señor LUIS SANDALIO OVIEDO MARTINEZ, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), según consta en el certificado N.º PARB-2026-EL-0093 quedando debidamente notificada la mencionada resolución en la fecha indicada.

Por lo anterior, la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de Dos Mil Veintiséis (2026).



**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-004/V2